

**CONCEPCIÓN, tres de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTO**

**1º)** Compareció **Fabián Esteban Conejeros Conejeros**, estudiante, cédula de identidad N° 18.684.682-6, domiciliado en Pasaje 2, N° 3561, población Verde Mar, sector Las Salinas, Talcahuano, quien interpone Recurso de Protección en contra del **Ministerio de Educación** (en adelante MINEDUC), representado por su Ministro **Raúl Figueroa Salas**, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, Santiago. Expone al efecto:

**a)** El año 2020 fue beneficiado con Gratuidad, pero debido a que la institución de educación superior en la que cursaría estudios no estaba adscrita a esa modalidad, fue beneficiado con la Beca Bicentenario, ingresando a la carrera de Derecho, impartida por la Universidad Andrés Bello (en adelante UNAB);

**b)** A principios del año 2021, debido a la situación de clases online y pandemia, tomó la opción de estudiar la carrera de Técnico en Electrónica en el Centro de Formación Técnica INACAP (en adelante CTF INACAP o INACAP), en paralelo a la carrera de Derecho, que ya estudiaba. Antes de matricularse en el CTF INACAP consultó en el MINEDUC si había algún impedimento para mantener la Beca Bicentenario en la carrera de Derecho, dado que estudiaría simultáneamente dos carreras; se le respondió que no había impedimento en hacerlo, pero solo una carrera sería financiada con la beca. De acuerdo a esa respuesta y de conforme a al Decreto 97 artículo N° 9 del MINEDUC, el año 2021 se matriculó en INACAP, en la carrera de Técnico en Electrónica;

**c)** A inicios del mismo año 2021, al matricularse en la UNAB, su Beca Bicentenario aparecía cargada para ese año y, en conjunto con una beca interna que le otorgó, debió pagar mensualmente durante todo ese año académico la suma de \$ 37.248, según comprobantes que acompaña. Igualmente, pagó la mensualidad en INACAP, donde no contaba con beca ni otro beneficio estudiantil, de lo que también acompaña los respectivos comprobantes; asimismo, cuenta con las concentraciones de notas que dan fe de la carga académica que tomó en ambas carreras y que cumplió, tanto con los requisitos de avance curricular para mantenerse en ellas, como también las exigencias establecidas en el Decreto 97 del MINEDUC, para mantener su Beca Bicentenario;

**d)** En diciembre de 2021, cuando le correspondía matricularme en la UNAB para el año 2022, se le comunicó que



tenía una deuda correspondiente al monto de la Beca Bicentenario, ya que según la información recibida por ellos, dicha Beca no se le había renovado por tener dos matrículas. Ante mayores consultas que hizo en la UNAB, indicando que si se le había cargado la Beca Bicentenario a principios de 2021 y que tenía los comprobantes de pago mensual del saldo de matrícula correspondientes a todo ese año 2021, se le indicó que debía comunicarse con el MINEDUC y consultar ahí sobre la renovación de su Beca Bicentenario;

e) Efectuadas las consultas telefónicas en el MINEDUC, le volvieron a indicar que no había impedimento en estudiar dos carreras, pero que sólo una sería financiada con la referida beca. Respecto a la no renovación de la misma, le señalaron que debía esperar hasta el mes de enero de 2022, ya que la nómina de potenciales renovantes de beneficios estudiantiles aún no estaba lista aún, sugiriéndole no matricularse en la UNAB, hasta que tuviese solucionado el asunto. Asimismo, por recomendación de la mesa de ayuda telefónica del MINEDUC, el 10 de enero de 2022 presentó reclamo formal por la página web de dicho Ministerio, dando a conocer su situación; el reclamo se enroló con el N° **CAS-8943852-K2C4W5**, del cual recibió respuesta al día siguiente por correo electrónico, señalando: *“Estimada (o) Fabián. Junto con saludar cordialmente y en relación a su consulta web N° CAS-8943852-K2C4W5 presentado al Ministerio de Educación, indicamos que; efectivamente usted puede cursar simultáneamente otra carrera pero una sola será financiada por esta Secretaría de Estado. Ahora bien, el proceso de renovación desde el Mineduc está en proceso y a partir del 20 de enero se publicarán los resultados de Potenciales Renovantes, instancia para validar la vigencia del beneficio. Si la casa de estudios anticipa un resultado no podemos intervenir, podrá solicitar asesoría a la Superintendencia de Educación Superior por condicionar su matrícula (autonomía administrativa) a la espera de su resultado oficial de renovantes en el mes de mayo. Consulte el motivo de no matrícula. Finalmente, no podemos decir que el beneficio se ha eliminado sin tener los resultados de potenciales renovantes y su resultado oficial en los plazos señalados anteriormente.*

*Saluda atentamente.*

*Equipo Atención Web Ayuda MINEDUC.” (SIC);*

f) Añade que el 20 de enero de 2022 fueron publicados los resultados de los potenciales renovantes de beneficios estudiantiles en la página web <https://resultados.beneficioestudiantiles.cl/login>; al consultar dicha página con su RUT aparecía como “Recurso no



*encontrado”; llamó nuevamente al MINEDUC donde le indicaron que ni siquiera aparecía en el sistema para potenciales renovantes, lo que significaba que no se le había renovado la Beca Bicentenario. Ante sus reclamos por lo inexplicable de esta situación, le indicaron que presentara un reclamo formal a través de la página web, a fin de obtener una respuesta más detallada, lo que hizo el 24 de enero siguiente, en el Sistema de Atención Ciudadana del MINEDUC, Caso N° CAS-8991750- N7Y44Q9, recibiendo la siguiente respuesta el día 26 de enero de 2022: “Estimado Fabián: Junto con saludar, en relación a la solicitud CAS-8991750-N7Y4Q9, podemos informar que de acuerdo a lo señalado por el Departamento de Financiamiento Estudiantil del Ministerio de Educación, usted el año 2020 recibió asignación inicial de Beca Bicentenario, en la carrera de Derecho, impartida por la Universidad Andrés Bello, para el 2021 no renueva su beneficio, ya que de acuerdo con los registros del Ministerio de Educación, se encuentra con matrícula informada en más de una institución de Educación Superior, al 03 de septiembre de 2021.*

*Fue informado con matrícula 2021 en la carrera de Derecho impartida por la Universidad Andrés Bello, y la carrera de Electrónica, impartida por el Centro de Formación Técnica INACAP.*

*Esperando haber aclarado su situación, le saluda cordialmente.*

*Equipo Atención WEB - Ayuda MINEDUC.”. (SIC)*

Afirma que esta respuesta se contradice con la dada el 11 de enero pasado, donde se le indicó que podía “...cursar simultáneamente otra carrera pero una sola será financiada por esta Secretaría de Estado”;

**h)** Señala como garantía constitucional vulnerada aquella contemplada en el N° 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho a la educación, ya que fue privado ilegal y arbitrariamente de su Beca Bicentenario, quitándole la posibilidad de seguir estudiando y terminar la carrera de Derecho en la UNAB, debido a su alto costo, siendo su arancel para el año 2022 la suma de \$ 4.436.330, lo que, además, y dado que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 74 del Decreto 97 del MINEDUC, que reglamenta el programa de becas para la educación superior, considera como una discriminación ya que no fue tratado de igual manera que el resto de los estudiantes beneficiados con becas, al quitarle su beca sin base legal alguna;

**i)** Del citado Decreto 97 reproduce las siguientes disposiciones: El artículo 9° que señala: “Los estudiantes podrán obtener la asignación inicial de beneficios, excluidas las renovaciones, dos veces como máximo, con excepción de la



*Beca de Continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre.*

*El alumno que curse simultáneamente dos o más carreras sólo podrá optar al beneficio de la beca en una de ellas.”; agregando que esa disposición aplicaba a su caso, ya que era alumno regular y cumplía académicamente en las dos carreras señaladas, utilizando el beneficio estudiantil sólo para una de ellas. También esto fue reafirmado en la respuesta a mi reclamo formal N° (CAS-8943852-K2C4W5) presentado ante el Ministerio de Educación.*

*El artículo 74 que dispone: “Los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para renovar las becas a que se refiere este decreto son los siguientes:*

*a) Mantener la condición de alumno regular de la carrera e institución de educación superior en la que fue otorgado el beneficio o en el cual se aprobó el cambio. Las instituciones de educación superior deberán informar cada año, a la Subsecretaría, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución en los plazos establecidos por dicha repartición.*

*b) Haber aprobado, a lo menos, el 60% de las asignaturas inscritas durante el primer año académico. Para los cursos superiores, deberá tener aprobado el 70% de las asignaturas inscritas en el año anterior.*

*c) En el caso de alumnos renovantes a quienes se asignó la beca de cupo especial para estudiantes con discapacidad, se exigirá como mínimo el 50% de aprobación sobre las asignaturas inscritas del año anterior. El mismo porcentaje se exigirá en caso de la Beca de continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre.*

*La beca será renovada año a año por un período máximo igual a la duración de la carrera en que obtuvo el beneficio, de acuerdo con lo informado por la Institución de Educación Superior a la Subsecretaría según la oferta académica respectiva.”. En relación a esta norma, afirma que se cumplen todos los requisitos establecidos para renovar su beca, ya que mantuvo la condición de alumno regular en la UNAB y en el CTF INACAP, y en ambas carreras cumplió con los avances curriculares, lo que acredita las concentraciones de notas del año 2021 que acompaña, luego, no había justificación legal para la no renovación de su beneficio estudiantil;*

*j) Sobre la base de lo expuesto, reitera que el MINEDUC incurrido en un acto ilegal, arbitrario y discriminatorio en su contra al privarlo injustificadamente de su Beca Bicentenario para estudiar la carrera de Derecho en la UNAB, y sin entregarle,*



además, una respuesta acorde a la situación, ni una solución para remediar el daño provocado, por lo que, acompañando los documentos que señala en el primer otrosí de su arbitrio, solicita a esta Corte adoptar las providencias necesarias para el pronto restablecimiento de los derechos conculcados, ordenando al Ministerio de Educación le devuelva su Beca Bicentenario para estudiar la carrera de Derecho que imparte la UNAB, durante los años de estudio que le quedan, cubriendo, además, el valor adeudado a esa casa de estudios, ascendente a la suma de \$ 2.955.950, correspondiente al monto que debía cubrir la Beca Bicentenario para el año 2021 incluidos los intereses, ya que debió conseguir un préstamo familiar para poder seguir con sus estudios.

2º) Informó por el MINEDUC el abogado **Vicente Aliaga Medina**, quien, luego de hacer una síntesis del recurso interpuesto señaló:

a) El Decreto N° 97, reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, entre las cuales se contempla la Beca Bicentenario, definida en su artículo 1º como *"...aquella dirigida a estudiantes de buen rendimiento académico que se matriculen como alumnos/as de primer año en universidades acreditadas por cuatro años o más de conformidad a la Ley N° 20.129 (que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo."*

Agrega el artículo 2º: *"Las becas que se otorguen en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento tendrán por objeto cubrir, total o parcialmente, el valor del arancel real de la carrera correspondiente. Se entenderá por "arancel real" el valor anual de la carrera, establecido por la institución de educación superior donde estudie el becario, informado a la Subsecretaría de Educación Superior en la oferta académica respectiva, cualquiera sea la denominación que en ella se le dé. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por "Arancel de referencia" el monto máximo de dinero determinado por la Subsecretaría para financiar un plan o programa de estudios determinado. Dicho arancel se fijará anualmente, mediante el acto administrativo correspondiente."*

En cuanto a la duración de los estudios, el artículo 4º establece que estos beneficios solamente pueden otorgarse durante el periodo reglamentario de duración de la carrera, de conformidad a lo que se indique en la malla curricular proporcionada cada año por la Institución de Educación Superior (en adelante IES) respectiva e informada en la oferta académica del año de obtención del beneficio, excluyéndose de este periodo



el proceso de titulación y el de prácticas profesionales o laborales, salvo que éstos se encuentren incluidos formalmente en la duración de la malla curricular.

A su vez, el artículo 9° indica: *"Los estudiantes podrán obtener la asignación inicial de beneficios, excluidas las renovaciones, dos veces como máximo, con excepción de la Beca de Continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre. El alumno que curse simultáneamente dos o más carreras sólo podrá optar al beneficio de la beca en una de ellas."*, dejando de manifiesto que esta opción debe ser ejercida única y exclusivamente por el estudiante;

**b)** Respecto a los requisitos para la obtención de estos beneficios, el artículo 11 del citado Decreto 97 señala: *"a) ser chileno (a), con las excepciones de estudiantes que opten a la Beca de continuidad de estudios (...) b) Contar con Licenciatura de Enseñanza Media, c) Acreditar situación socioeconómica de acuerdo con las normas que se establecen para cada una de las becas, d) Demostrar un rendimiento académico satisfactorio, de acuerdo con las normas que se establecen para cada una de las becas (...) e) Matricularse en una Institución de Educación Superior que se encuentre acreditada de conformidad a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año anterior (...)"*.

Agrega que el artículo 21 del mismo cuerpo legal: *"Previo a la selección del beneficio, el Ministerio de Educación realizará una preselección, en virtud de la cual se le comunicará al estudiante, a través de la página web dispuesta al efecto, que preliminarmente reúne los requisitos para ser beneficiario. Dicha preasignación no constituye un derecho para el beneficiario, sino que constituye una etapa previa a la selección, en el cual la División de Educación Superior (actual Subsecretaría de Educación Superior), verificará el efectivo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el presente reglamento respecto de los beneficiarios del Programa de becas de educación superior"*;

**c)** Agrega que las exigencias para obtener la Beca Bicentenario, se regulan en el Título IV del Reglamento del mismo Decreto, indicando su artículo 23 que para optar a ese beneficio el estudiante deberá cumplir, además de los requisitos generales, con las siguientes condiciones: *"a) Matricularse en primer año de programas de estudio regulares impartidos por universidades que se encuentren acreditadas institucionalmente por cuatro o más años, de conformidad a la Ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior o bien, encontrarse en la situación del artículo cuarto transitorio del Reglamento; b) Pertenecer a los primeros siete deciles de menores ingresos de la población del*

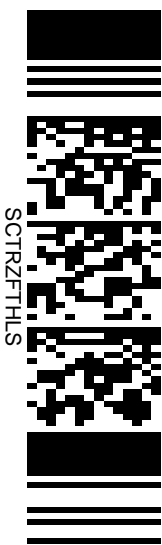


país; c) *Tener un buen rendimiento académico.*”. Dice que los alumnos que postulan a esta beca deben haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria o la que se le asimile, un puntaje promedio igual o superior a 500 puntos, añadiendo que la beca cubrirá, como máximo, el valor del arancel de referencia de la respectiva carrera, por los años que comprenda la malla curricular de la carrera. Para el solo efecto de la asignación de esta beca, el monto de arancel de referencia se establecerá anualmente mediante una resolución dictada por la Subsecretaría de Educación Superior, visada por la dirección de presupuesto. De todos modos, el valor de referencia no podrá ser mayor al valor del arancel real de la carrera correspondiente;

**d)** Sostiene que el financiamiento de estos beneficios para la educación superior, están contemplados en la Ley de Presupuesto del Sector Público desde el año 2020 en adelante y que la asignación de recursos para la Beca Bicentenario se encuentra en la Partida 09, Capítulo 90, Programa 03, Subtítulo 24, ítem 03, Asignación 200, Glosa 06, literal a), de dicha norma, indicando: *“El Programa de Becas de Educación Superior, se ejecutará de acuerdo con el Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones;*

**e)** Alegó la extemporaneidad del recurso, señalando que este fue interpuesto el 25 de febrero de 2022, sin embargo, pese a que el actor describe como acto ilegal y arbitrario la respuesta dada por el *“Equipo de Atención Web Ayuda Mineduc”*, el 26 de enero pasado, el recurrente estaba en conocimiento de la situación desde diciembre del año 2021, como queda de manifiesto en su solicitud N°CAS-8943852-K2C4W5, donde indicaba expresamente: *“En diciembre de 2021, al intentar matricularme para el año 2022 en la Universidad Andrés Bello me llevo la sorpresa que me están cobrando el monto que cubre la Beca Bicentenario, porque según ellos, mi beca no había sido renovada, por tener 2 matrículas...”*; esta misma situación reconoce en su reclamo de 24 de enero de 2022, donde señala que al llamar al Ministerio y le indicaron que su situación salía como recurso no encontrado, por no haber rellenado el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (en adelante FUAS) el 2021.

Dice que lo anterior confirma que el recurrente, antes de recibir la respuesta de 26 de enero de 2022, tenía conocimiento de la no renovación de su Beca Bicentenario para los años 2021 y 2022, incluso, desde el MINEDUC le informaron que debía haber rellenado el FUAS, el año anterior, requisito necesario para las personas que no tienen un beneficio previamente asignado, ocasión en la que se le indicó que no era adjudicatario de beca.



Es más, las asignaciones definitivas de beneficios se publicaron el 27 de agosto y 24 de octubre de 2021, en la página *web* habilitada para tal efecto, plataforma que indicaba la nueva situación del actor, en cuanto a dos matrículas vigentes y una sola asignación de beneficio estudiantil, por lo que correspondía al beneficiario consultar, en las fechas establecidas, la adjudicación definitiva de la beca, cosa que el recurrente no hizo, circunstancia que también fue informada a la IES, quien la comunicó al actor -según el mismo reconoce-, en diciembre de 2021.

En tal contexto, afirma que el plazo de 30 días corridos para impetrar la acción de protección, señalado en el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, ha transcurrido en exceso, solicitando se declare la extemporaneidad de la acción deducida;

**f)** Refiere que según el registro de matriculados contenido en la Base Oficial del Servicio de Información de Educación Superior, señala que desde el año 2012 en adelante, el recurrente presenta matriculas en diversas IES y carreras: **i)** 2012, enfermería en la Universidad San Sebastián; **ii)** 2013 a 2018, ingeniería en ejecución electrónica en la Universidad del BíoBío; **iii)** 2020, 2021, Derecho en la UNAB; **iv)** 2021, electrónica en el CFT INACAP.

Asimismo, el 3 de octubre de 2016, postuló al proceso FUAS 2017, resultando favorecido con la asignación inicial de Gratuidad como estudiante de Ingeniería de Ejecución en Electrónica en la Universidad del BíoBío, renovando ese beneficio para el año 2018. En el 2019, no hubo renovación de Gratuidad al no contar con matrícula informada por una IES adscrita a Gratuidad; el 11 de octubre de 2019 postuló de nuevo al proceso FUAS 2020, siendo favorecido con la asignación inicial de la Beca Bicentenario como estudiante de Derecho en la UNAB; para el año 2021, el recurrente no renovó dicha Beca, debido a que al 3 de septiembre del 2021, se encontraba con matrícula informada en más de una IES, existiendo, entonces, duplicidad de matrículas;

**g)** Sostiene que la acción debe ser rechazada, porque el recurrente no menciona como trasgredidas alguna de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que el N° 10 del artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental no está comprendido en el catálogo de garantías protegidas, lo que hace inviable este recurso.

Si bien la normativa contenida en el Decreto N° 97 reconoce a los beneficiarios la posibilidad de estudiar dos o más carreras o programas, ellos solo podrán optar a la beca en una de ellas,





elección que corresponde única y exclusivamente del estudiante, no a las IES ni al MINEDUC, por lo que no basta con matricularse en más de una carrera y ser preseleccionado con el beneficio a principio de año, puesto que según el artículo 21 del mismo Decreto, dicha preselección no constituye la asignación definitiva del beneficio (o como lo indica el reglamento, no constituye un derecho para el estudiante), debiendo nuevamente consultarse en la página web la adjudicación definitiva del beneficio, acción que el recurrente no realizó;

**h)** Precisa que el recurrente perdió la beca de arancel del año 2021, al no resolver oportunamente su problema de *"duplicidad de matrícula"*, acudiendo a cualquiera de los siguientes mecanismos: **i)** A través de una plataforma provista por el MINEDUC, en la que, en una fecha determinada por el Departamento de Financiamiento Estudiantil, las IES deben informar si se utilizará el beneficio por parte del estudiante en dicha carrera e institución, debiendo la otra institución, por tanto, desactivar su matrícula para fines del beneficio; en la especie, este plazo se cumplió el 7 de septiembre de 2021, sin que ninguna de las IES subsanara dicha situación, debido a que el recurrente no hizo su elección; **ii)** Que el propio estudiante remitiera, hasta el 10 de septiembre de 2021, un correo electrónico a la dirección *"[matricula.duplicada@mineduc.cl](mailto:matricula.duplicada@mineduc.cl)"*, señalando la carrera e IES donde deseaba utilizar el beneficio, cosa que tampoco hizo.

Los resultados sobre las decisiones de duplicidades, se publicaron el 27 de agosto y el 24 de octubre del año 2021, en el sitio web oficial *[www.beneficiosestudiantiles.cl](http://www.beneficiosestudiantiles.cl)*, página que no habría consultado el recurrente;

**i)** Sin perjuicio de lo señalado, dice que el actor podría acceder nuevamente y por última vez a la asignación de una beca de arancel, postulando nuevamente a través de FUAS, no obstante, como el proceso de 2022 contó con dos periodos de postulación entre los meses de octubre/noviembre de 2021 y febrero/marzo de 2022, el recurrente podrá postular nuevamente para el proceso FUAS de 2023;

**j)** Afirma que no hay ilegalidad en el actuar del MINEDUC, el que se ajustó al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que los órganos de la Administración someterán su acción a la Constitución y las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia, no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento



jurídico. En ese sentido, la respuesta dada al actor por “Atención Ciudadana Ayuda Mineduc” el 26 de enero de 2022, y que se invoca como acto vulneratorio, no es tal, al limitarse a contestar una reclamación en razón de los antecedentes de que se disponen, pero sin determinar, asignar, eliminar, ni distribuir montos en virtud de algún beneficio educacional; tampoco tiene por objeto restringir o reconocer derechos, sino que sólo un propósito informativo respecto a una situación particular, agregando que el beneficio reclamado no era más que en una mera expectativa para el año 2021, debido a que el artículo 21 del citado Decreto N° 97, establece: *“Previo a la selección del beneficio, la Subsecretaría realiza una preasignación, en virtud de la cual se le comunicará al estudiante, a través de la página web dispuesta al efecto, que preliminarmente reúne los requisitos para ser beneficiario. Dicha preasignación no constituye un derecho para el beneficiario, sino que constituye una etapa previa a la selección, en la cual la Subsecretaría verificará el efectivo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el presente reglamento siendo la preselección de carácter meramente ilustrativo y no adjudicatorio.”*. Es por ello explica, que al momento de matricularse en el año 2021, el actor aparecía en el portal *web* como eventual asignatario de la Beca Bicentenario, pero ello que no implicaba la efectiva asignación de dicho beneficio, ya que, según el inciso 3° del mismo artículo 21, *“Para proceder a la asignación definitiva del beneficio, las Instituciones de Educación Superior, deberán informar a la Subsecretaría, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución, en los plazos establecidos por dicha Subsecretaría”*. En este caso, como ambas IES lo informaron, se generó una duplicidad de matrículas, que no fue resuelta por el recurrente, al no hacer efectiva la elección del beneficio en alguna de las instituciones donde estudiaba;

**k)** Asevera que no hay actos que afecten las garantías y derechos constitucionales denunciados, ya que en el arbitrio no se identifica alguno preexistente e indubitado que requiera de protección cautelar de emergencia. En este caso, mal puede existir vulneración que deba ser subsanada, ya que ni siquiera existe una acción u omisión imputable a su parte que haya incidido en la pérdida del beneficio, al contrario, la situación reclamada es consecuencia del actuar del recurrente, a quien tenía correspondía informar en cuál de las IES en que estaba matriculado haría efectivo el beneficio.

Por otra parte, como la acción cautelar no desarrolla pormenorizadamente las vulneraciones al artículo 19 de la Carta Fundamental, su parte no puede responder sobre la manera en el



actor entiende infringidos los derechos que reclama. De esta forma, al no ser las garantías que se indican en el libelo susceptible de la protección impetrada, no se verifica acción u omisión, ilegal o arbitraria, por parte del MINEDUC, ya que la responsabilidad por la pérdida del beneficio fue del recurrente;

**l)** Acompañando el documento que indica en el otrosí de su informe, solicita el rechazo de la acción intentada por el recurrente en todas sus partes, con costas.

**3°)** Informó el abogado **Fernando Azofeifa Castro** por la UNAB, señalando lo siguiente:

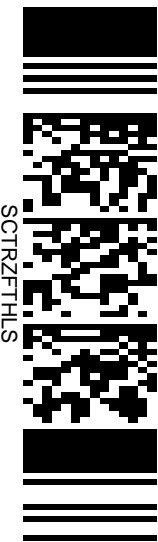
**a)** El actor ingresó a la carrera de Derecho impartida por esa casa de estudios en el año 2020, la que continuó cursando regularmente en el año 2021. Con ocasión de su matrícula 2021, pagó la suma de \$ 478.020, en que su arancel, lo pagó en parte con la beca externa Bicentenario, que le fue asignada por \$ 2.811.242, y otra parte con una beca interna de la UNAB por \$1.056.270; el saldo lo pactó en diez cuotas mensuales de \$37.248 cada una;

**b)** Efectivamente el alumno figuraba con matrículas paralelas, en la UNAB y en INACAP, durante el año 2021. Ante esa situación, el Manual de Procesos "*Matrícula Unificada 2022*" elaborado por el MINEDUC establece, en su página 21, que el mismo estudiante debe comunicarse con la casa de estudios en donde no quiere utilizar el beneficio, ya que esta procederá a desactivar su matrícula para fines de beneficios, en consecuencia, si el estudiante quería utilizar su beneficio con la UNAB, debía haber realizado la gestión directamente en INACAP, agregando que no correspondía que la UNAB, en su calidad de Institución en la que el alumno mantendría su matrícula vigente, realizar gestiones ni cambios en la plataforma con ocasión de esta "*duplicidad*";

**c)** Como el estudiante, aparentemente, no concretó este trámite en INACAP, el actor no renovó la Beca Bicentenario para el año 2021, generando una deuda por \$ 2.811.242, que inicialmente sería cubierta por el beneficio que no obtuvo. No obstante, el 14 de marzo de 2022, el recurrente celebró contrato de prestación de servicios educacionales con la UNAB para el presente año, pagando su matrícula que asciende a \$501.920 y financiando el arancel anual, en parte con una beca interna de la UNAB por \$1.109.084 y documentando el saldo en 10 cuotas de \$346.606 cada una.

**4°)** Informó **Eugenio Covarrubias Benavides**, Vicerrector Regional Zona Sur del CTF INACAP, señalando:

**a)** El actor es alumno regular del Programa de Estudio Electrónica, conducente al Título Técnico de Nivel Superior en



Electrónica del CTF INACAP, desde el Primer Semestre de 2021, pagando matrícula y colegiatura correspondiente a los períodos de primer y segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, matrícula que fue oportunamente informada al MINEDUC, en cumplimiento de las obligaciones legales que le asisten a las IES;

**b)** Efectivamente el actor figuraba con matrículas informadas por dos IES durante el año 2021, INACAP y la UNAB, duplicidad de matrícula que, de acuerdo a lo indicado en el Manual de Procesos: "*Matrícula Unificada 2021*" elaborado por la Subsecretaría de Educación Superior del debe ser resuelta por el estudiante, informando a la IES que no hará uso de beneficios estudiantiles en una de las dos instituciones para que la Institución elegida pueda eliminar la duplicidad. En este caso, como el estudiante pretendía mantener su beneficio en la UNAB, su responsabilidad era informar al CFT INACAP que no haría uso de beneficios estudiantiles en esa institución, lo que este no hizo, manteniéndose la duplicidad de matrícula;

**c)** Agrega que es responsabilidad de los estudiantes estar informados de su proceso de postulación y/o asignación de beneficios para los efectos de conocer sus resultados, respecto de los beneficios que otorgue el MINEDUC, ello permite al estudiante actuar dentro de plazo y en los lugares habilitados para ello, ante cualquier problema que se suscite en la asignación de estos beneficios;

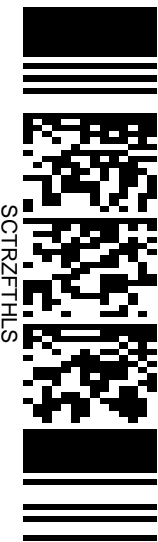
**d)** En el caso de estudiantes con matrícula duplicada, es el MINEDUC quien informa en la página [www.beneficiosestudiantiles.cl](http://www.beneficiosestudiantiles.cl), la situación de duplicidad y en esa misma página señala los pasos a seguir para la resolución del problema; en estos casos, el estudiante debe enviar una carta al correo electrónico: [matricula.duplicadaffimineduc.cl](mailto:matricula.duplicadaffimineduc.cl), indicando la IES donde pretende hacer efectivo el beneficio estudiantil, para que el MINEDUC lo otorgue y lo aplique a dicha Institución.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA ALEGACION DE EXTEMPORANEIDAD.**

**PRIMERO:** Que, el MINEDUC recurrido, alega la extemporaneidad del presente recurso, el cual fue interpuesto el 25 de febrero de 2022. Al efecto señala que el actor conocía de la situación que lo afectaba con más de 30 días de antelación a la fecha de interposición de la presente acción cautelar, indicando que según la solicitud N°CAS-8943852-K2C4W5, consta que en el mes de *diciembre de 2021, cuando intentaba matricularse para el año 2022 en la UNAB se enteró que le estaban cobrando el*



monto que cubre la Beca Bicentenario, porque ese beneficio no había sido renovado al tener 2 matrículas, misma situación que señala en su reclamo de 24 de enero de 2022. Por ello no puede contar el plazo de 30 días para recurrir por esta vía, a partir de la respuesta negativa que recibió el 26 de enero de 2022, al ser evidente que tenía conocimiento de la no renovación de su Beca Bicentenario para los años 2021 y 2022, con anterioridad a esa fecha, por lo que el plazo de 30 días corridos para impetrar la acción de protección, señalado en el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, transcurrió en exceso.

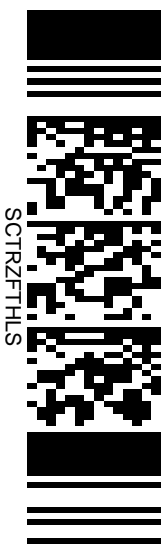
**SEGUNDO:** Que, será desestimada la alegación propuesta por el MINEDUC, ya que la información definitiva que el actor recibió de parte del organismo recurrido, de que no se le había renovado la Beca Bicentenario, fue aquella que obtuvo a propósito del reclamo interpuesto el 24 de enero de 2022, toda vez que en la respuesta recibida el 11 de enero de 2022, a propósito de su reclamo **CAS-8943852-K2C4W5**, ingresado el día anterior, se le señalaba que la renovación de los beneficios desde el MINEDUC estaba en proceso y que sus resultados se publicarán a partir del 20 de enero siguiente. Incluso, al final de dicha respuesta se agrega lo siguiente: *“Finalmente, no podemos decir que el beneficio se ha eliminado sin tener los resultados de potenciales renovantes y su resultado oficial en los plazos señalados anteriormente.”*

Es decir, hasta antes del 24 de enero de 2022, el actor no tenía certeza de si la Beca Bicentenario le sería renovada o no y, como el MINEDUC le respondió de forma definitiva el día 26 de enero siguiente, es desde esa fecha que se debe contar el plazo de 30 días, el que se cumplía el 25 de febrero de 2022, fecha de interposición de la presente acción cautelar.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de



las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**CUARTO:** Que, del mérito de lo expresado por el recurrente, el Ministerio recurrido y las Instituciones de Educación Superior que informaron la presente acción, unido a los antecedentes documentales aportados a la causa, es factible tener por acreditados los siguientes hechos:

**a)** El año 2020, el recurrente Fabián Conejeros Conejeros, ingresó a la UNAB a cursar la carrera de Derecho, estudios que financió en una gran proporción mediante la llamada Beca Bicentenario, beneficio que le otorgó el MINEDUC;

**b)** Posteriormente, en el año 2021, el actor, junto con continuar con sus estudios de Derecho, en paralelo ingresó a estudiar la carrera de Técnico Superior en Electrónica, impartida por el CTF INACAP de Talcahuano, que pagó de su propio peculio;

**c)** Mediante comunicaciones vía correo electrónico de fechas 11 y 26 de enero último, la entidad recurrida informó al recurrente que no existía inconveniente para que cursara simultáneamente dos carreras, pero que de acuerdo a los antecedentes que obran en el sistema informático del Ministerio de Educación, por registrar matrícula informada en más de una institución de educación superior, no fue renovado el beneficio.

**d)** En razón de lo anterior, habiéndose dejado sin efecto por el Ministerio la beca, a partir de septiembre de 2021, la UNAB procedió a cobrar al recurrente la matrícula (\$ 501.920) y el arancel del año 2022 (en 10 cuotas de \$ 346.606 cada una), y respecto del año 2021, registra una deuda ascendente a la suma de \$ 2.811.242;

**QUINTO:** Que, de la conducta del recurrente se desprende una opción clara en relación a la carrera que sería financiada directamente por él, esto es, la de INACAP, de aquella que seguiría siendo cubierta en su entendimiento por la Beca Bicentenario. En efecto, en el año 2021 ésta fue aprobada y cursada, dejándose sin efecto por el Ministerio de Educación, por si y ante si con la sola información que provenía de sus sistema informático, asumiendo sin una mayor indagación que el estudiante beneficiado estaba estudiando en dos instituciones de educación superior sin haber optado por una u otra en lo que respecta al beneficio estatal invocado. Posteriormente, dicha decisión adoptada en el mes de septiembre de 2021, trajo como consecuencia que ante la postulación de la beca para el año



2022, esta no fue tramitada por la supuesta duplicidad atribuida erróneamente.

**SEXTO:** Que, la omisión de la entidad recurrida de solicitar la debida información al recurrente de un modo oportuno, frente al indicio de duplicidad que emanaba del sistema informático, que derivó en la decisión apresurada y sin fundamentación suficiente de dejar sin efecto el referido beneficio, constituye una ilegalidad y arbitrariedad que perjudicó patrimonialmente al alumno afectado, vulnerando con ello su derecho de propiedad, tutelado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la Republica, todo lo cual nos conduce a dar la protección solicitada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

**I.- DESESTIMAR** la alegación de extemporaneidad de la acción opuesta por el MINEDUC;

**II.- ACOGER, sin costas** la acción constitucional de protección presentada por Fabián Esteban Conejeros Conejeros, en contra del Ministerio de Educación, en consecuencia, se invalida la decisión de septiembre de 2021, que dejó sin efecto la Beca Bicentenario correspondiente a ese año, así como la decisión de no admitir a tramitación la solicitud de la misma beca para el año 2022, debiendo la misma recurrida arbitrar de inmediato las medidas conducentes a ello, comunicando a la UNAB en su oportunidad lo decidido y transfiriendo los fondos respectivos.

Acordada con el voto en contra del ministro (S) Koch Salazar, quien estuvo por rechazar el presente recurso, teniendo presente para ello lo siguiente:

**1°)** De los antecedentes reunidos se debe tener por acreditado lo siguiente: **a)** El año 2020, el recurrente Fabián Conejeros Conejeros, ingresó a la UNAB a cursar la carrera de Derecho, estudios que financió en una gran proporción mediante la llamada Beca Bicentenario, beneficio que le otorgó el MINEDUC; **b)** En el año 2021, el actor, junto con continuar con sus estudios de Derecho, en paralelo ingresó a estudiar la carrera de Técnico Superior en Electrónica, impartida por el CTF INACAP de Talcahuano; **c)** Como se produjo una duplicidad de matrícula, correspondía al recurrente informar oportunamente cuál de las dos carreras financiaría con la Beca Bicentenario que se le había otorgado, cosa que, en definitiva no hizo, esto significó que el MINEDUC no le otorgó el citado beneficio para el año 2021;



2º) Cabe agregar que el recurrente no participó en los procesos de postulación para acceder a la citada Beca en el año 2022, los cuales estuvieron abiertos en los meses de octubre/noviembre de 2021 y febrero/marzo de 2022. Asimismo, la UNAB, informó que el 14 de marzo de 2022, el actor celebró contrato de prestación de servicios educacionales con esa casa de estudios para el presente año, pagando los derechos de matrícula, ascendentes a \$ 501.920, y financiando el arancel anual, en parte con una beca interna otorgada por la UNAB por la suma de \$1.109.084 y documentando el saldo en 10 cuotas de \$346.606 cada una. Respecto del arancel anual correspondiente año 2021, que debía ser financiado parcialmente con la Beca Bicentenario, como ese beneficio no le fue otorgado, se generó una deuda por de \$ 2.811.242, con la referida Universidad;

3º) De acuerdo a este contexto fáctico, quien disiente no aprecia alguna ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del MINEDUC, ya que el hecho de que el actor no fuera beneficiario de la Beca Bicentenario para los años 2021 y 2022, es consecuencia tanto de su decisión de estudiar dos carreras en paralelo a partir del año 2021, como de no haber informado oportunamente la casa de estudios -la UNAB o el CFT INACAP-, a la que destinaría la referida beca para financiar sus estudios. El efecto de esta omisión fue que no se le asignara tal beneficio, ya que por limitación legal, ni el MINEDUC, ni la UNAB, ni el CFT INACAP, podían suplir la voluntad del beneficiario.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del voto de mayoría y la disidencia, por el ministro (S) Waldemar Koch Salazar.

**Rol N° 4266-2022. Protección.**





Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Valentina Salvo O. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, tres de mayo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a tres de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>